

Alfonso Beltrán Muñoz, Vicepresidente del Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales “Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres”, en adelante Consorcio “MÁSMEDIO”, en uso de las competencias otorgadas por el Consejo de Administración en su sesión de 29 de octubre de 2021 (publicado en el BOP de Cáceres de 10 de noviembre de 2021) procede, la adopción de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Por Resolución del Vicepresidente del Consorcio “MÁSMEDIO” de 19 de noviembre de 2021 (en uso de las competencias delegadas por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado en sesión de 29 de octubre de 2021) se aprobó el expediente de contratación del servicio de “Recogida y transporte de residuos domésticos y servicios complementarios en varios municipios de la provincia, zona norte” (expediente nº 77/2021/MM/SV PA SARA), así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas obrante en el procedimiento, acordándose la apertura de la licitación por procedimiento abierto.

Los correspondientes anuncios de licitación se publicaron en el DOUE, el 5 de noviembre de 2021, y en la plataforma de contratación del Estado y en el perfil del contratante del Consorcio “MÁSMEDIO” el 8 de noviembre de 2021.

Finalizado el plazo para la presentación de ofertas por medios electrónicos, el 9 de diciembre de 2021 se procedió a la apertura de los dos sobres o archivos electrónicos: sobre 1 “Declaración responsable” y sobre nº 2, de “criterios sujetos a juicios de valor”.

Los servicios técnicos del área de Medio Ambiente y Transición Ecológica emitieron en fecha 13 de diciembre de 2021 informe de valoración de las proposiciones al tenerse en cuenta en la licitación criterios distintos del precio (archivo-sobre 2 conforme a los criterios evaluables mediante juicios de valor establecido en el PCAP.

La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2021, procedió a la valoración de las ofertas conforme a los criterios evaluables mediante juicios de valor (sobre 2), procediendo la apertura de la oferta económica (sobre 3) y proponiendo la adjudicación provisional a favor de la UTE GAIA-RODRÍGUEZ VIVAS, requiriéndole la documentación para la constitución de la garantía definitiva y demás documentación preceptiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial la que nos enseña que Pliegos constituyen la Ley del Contrato. Como señala nuestro Tribunal Supremo: *“El Pliego de Cláusulas, es la ley del concurso, de forma que ha de observarse un respeto escrupuloso hacia sus bases con verdadera fuerza vinculante para los contratantes y la Administración, por lo que ha de estarse en todo momento a lo que se consigne en dicho pliego, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al*



cumplimiento, interpretación y efectos de los contratos administrativos es norma imperativa lo dispuesto en el mismo".

Por otra parte, el carácter técnico y objetivo de los Servicios de contratación es una presunción que en su caso debe ser desvirtuada, si se demostrase que los mismos han infringido el contenido de los pliegos.

SEGUNDO.- El órgano de contratación debe garantizar el buen fin del procedimiento pudiendo recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

Los criterios objetivos de valoración establecidos en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia son los elementos reglados de la potestad reconocida al órgano de contratación. Así, la baremación de las ofertas presentadas debe realizarse a la luz de los criterios del baremo, en base a su discrecionalidad técnica.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que invoca la necesidad de que los criterios de valoración establecidos en los Pliegos sean aplicados por igual a todos los participantes en el concurso, siendo una exigencia impuesta por el respeto al del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, cuya aplicación, por lo demás, al ámbito de la contratación administrativa encuentra su plasmación expresa en el art. 11 de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, habiendo sido, igualmente exigida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 2 de junio de 1999, 27 mayo 2009, STC 115/1996).

La actuación de la Mesa de Contratación del Consorcio "MÁS MEDIO" valorando las memorias técnicas incluidas en el sobre-archivo 2 tuvo su fundamento en el informe técnico emitido por la Jefa de Sección del Ciclo Integral del Agua del área de Medio Ambiente y Transición Ecológica el 13 de diciembre de 2021, que fue aceptado e incorporado su valoración al acta de la sesión celebrada y que posteriormente ha sido publicado y elevado a este órgano de contratación. La propia jefa de sección con fecha de hoy emite informe técnico en el que comunica a este órgano de contratación que ha incurrido error en la valoración de las Memorias Técnicas incluidas en el sobre 2, en concreto al valorar erróneamente el criterio denominado "PERSONAL Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA", que ha realizado sobre 7 puntos y no sobre 5 puntos como refiere la cláusula 14.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En definitiva, el error detectado en el informe técnico de valoración de fecha 13 de diciembre de 2021 y que sirvió de fundamento a la valoración realizada por la Mesa de Contratación afecta a la redacción del acuerdo adoptado por la misma.

Resultando que es criterio jurisprudencial consolidado el que nos enseña que no puede calificarse como error material de un acto administrativo cuando la rectificación del mismo implica una interpretación de las normas jurídicas, por todas la STS 1356/2018, de 24 de julio; lo que impide que el error detectado pueda ser subsanado por el cauce excepcional del art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por tratarse de una modificación que excede de un error material o de hecho.



Resultando que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa de Contratación no es un acto de trámite cualificado, ni ha devenido firme, no creando derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, ex. Artículo 157.6 LCSP hay que llegar a la conclusión que la actuación de la Mesa de Contratación incurre en vicio de invalidez, toda vez que el error detectado no supone un error material ni aritmético pudiendo determinar la anulación de la resolución de este órgano de contratación.

En virtud de lo expuesto, vista y aceptada la propuesta del Sr. Gerente de este Consorcio, y en uso de las competencias que tengo delegadas por el Consejo de Administración, por acuerdo adoptado en su sesión 29 de octubre de 2021 (publicado en el BOP de Cáceres, de 10 de noviembre de 2021) en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, RESUELVO:

Primero: Anular la propuesta de adjudicación de la contratación del servicio de recogida y transporte de residuos domésticos y servicios complementarios en varios municipios de la provincia, zona norte” (expediente nº 77/2021/MM/SV PA SARA) al detectarse un error en la valoración de las Memorias Técnicas incluidas en el sobre 2 de las ofertas presentadas, en concreto al valorar erróneamente el criterio denominado “PERSONAL Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA”, que se ha realizado sobre 7 puntos y no sobre 5 puntos como refiere la cláusula 14.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo. Retrotraer las actuaciones al momento del examen y propuesta de adjudicación, conservando los actos preparatorios que no se vean afectados por aquéllos.

Tercero.- Publicar esta resolución en el DOUE, Perfil del Contratante y en la Plataforma del Estado con indicación de que la misma agota la vía administrativa, pudiendo interponer potestativamente recurso de especial en materia de contratación en el plazo de quince días ante la Comisión Jurídica de Extremadura a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fechade su publicación.

En Cáceres, a la fecha de la firma electrónica.

La Secretaria Suplente

El Vicepresidente por Delegación del Consejo de Administración (BOP Cáceres 10-11-2021)

Fdo. M^a Olga Arjona García

Fdo. Alfonso Beltrán Muñoz

